

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Julio de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar con carácter provisional la adjunta Instruccion para la administracion, investigacion y cobranza del impuesto

sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y modificado por el art. 46 de la de 30 de Junio último, la cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO.

CAPITULO PRIMERO

Bases del impuesto.

Artículo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de poblacion siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje. . . 80 pesetas.
 Por cada caballería. . . 30 »

Poblaciones de 20.001 á 99.999.

Por cada carruaje. . . 40 pesetas.
 Por cada caballería. . . 15 »

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje. . . 20 pesetas.
 Por cada caballería. . . 7'50 »

Sólo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribucion territorial.

Art. 2.º Se consideran carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentacion de sus poseedores.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los carruajes que en paradas públicas que se alquilen al que lo solicite, ni los que, dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda á los representantes de España igual exencion.

Art. 5.º La base de poblacion que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por trimestres completos de año económico, cualquiera que sea la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

CAPÍTULO II.

Administracion del impuesto.—Formacion, aprobacion y cobranza del padrón.

Art. 9.º En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporacion municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Art. 10. Del 15 al 30 del propio mes de Abril todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la localidad en caso contrario, una relacion duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominacion ó clase de los mismos.

C. Número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentacion, autorizada con la firma del funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administracion de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudacion instruidos, un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados

por los artículos 3.º y 4.º de esta Instrucción (Modelo núm. 1). Al final de dicho documento se harán constar en la relación los carruajes exceptuados del pago.

Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán en el plazo fijado para enviar el padrón, certificado en que así lo hagan constar.

Art. 13. El padrón que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el artículo 49 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio al examen y aprobación de la Administración de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

Altas y bajas.

Art. 15. Todo el que adquiera un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A.—La fecha desde que lo posee.

B.—Su denominación ó clase.

C.—Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)

Art. 16. El que cese en la posesión de ca-

rruajes de lujo y de sus caballerías correspondientes, deberá también notificarlo á la Administración ó á la Alcaldía según los casos.

El parte de baja expresará:

A.—Fecha desde la cual deja de ser propietario y la persona á la cual lo traspase, ó la destrucción del mismo por la causa que sea.

B.—La denominación ó clase del carruaje.

C.—Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)

Art. 17. Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte.

Art. 18. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud, en el plazo de cinco días.

Art. 19. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

Con este objeto, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres días las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 21. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPÍTULO III.

Investigación del impuesto.

Art. 22. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á

cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos al pago y los exceptuados de él. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará tambien constar las personas que han incurrido en defraudacion, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaracion de alta.

4.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudacion.

5.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspeccion general de todos los trabajos que practique.

CAPÍTULO IV.

Defraudacion y penalidad.

Defraudacion.

Art. 23. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre que no remitan en la segunda quincena de Abril la relacion que preceptúa el art. 10 de esta Instruccion, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaracion de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó caballería, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaracion de baja por manifestar que pasaba el carruaje ó caballerías á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de esta Instruccion, dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad.

Art. 24. A los comprendidos en el caso primero, se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

A los comprendidos en el caso segundo,

el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan poseído el carruaje y caballerías en el año corriente y en los dos anteriores y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incursos en el caso 3.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja, y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años.

Y á los funcionarios comprendidos en el caso 4.º, se les impondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera si resultasen autores de algun delito definido por el Código penal.

CAPÍTULO V.

Reclamaciones.— Administracion.— Inspeccion y Recaudacion Central del Impuesto.— Gastos de administracion y cobranza.

Art. 25. De las resoluciones que la Administracion provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 26. La Administracion central de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, su investigacion la ejercerá la Inspeccion general y su recaudacion la Direccion general del Tesoro.

Art. 27. Los gastos que origine la administracion y cobranza de este impuesto serán considerados como minoracion de sus productos, á cuyo efecto la Intervencion general de la Administracion del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realizacion de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia,

ó á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respecto á las demás localidades, como indemnizacion de los gastos causados para la formacion del padrón y por los demás servicios propios del impuesto.

Art. 30. La presente Instruccion empezará á regir desde esta fecha, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Las Administraciones de Hacienda, por lo que respecta á las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, rectificarán los padrones, las relaciones y demás datos que relativos á este impuesto hubiesen formado, á fin de ajustarlo á lo dispuesto en esta Instruccion.

2.^a Al efecto dispondrán que antes de 1.^o de Agosto próximo envíen certificacion del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales impongan en el presente año sobre este impuesto.

3.^a Todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre remitirán en los primeros quince días del corriente mes la relacion á que se refiere el art. 10.

Las Administraciones publicarán en el *Boletín oficial* la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad, para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.^a Sus infractores, una vez justificado por la Administracion que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 24 de esta Instruccion.

5.^a Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, las Administraciones de Hacienda en las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Agosto próximo.

Madrid 1.^o de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 3 de Julio de 1895.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

PRESUPUESTOS.
CIRCULAR.

Con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, el recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta Municipal de Villabarúz, contra la providencia de este Gobierno fecha 15 de Junio último, por la que al autorizarse el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1895-96, se corrigieron ciertas extralimitaciones legales.

Lo que se anuncia por medio de la presente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo vigente.

Valladolid 10 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, *Basilio Hernandez Prieta*.

NÚM. 2.057.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de Cigales, con destino al trozo 3.^o de la carretera de tercer orden de Valladolid á Torremormojón, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por los interesados dentro del plazo señalado al efecto en el BOLETÍN número 121 de 30 de Mayo último y que la Comision provincial en sesion de dos del actual acordó informar favorablemente á la ocupacion intentada; he acordado por providencia de este día, declarar la necesidad de la ocupacion de los indicados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento del artículo 20 de la misma ley y para que llegue á conocimiento de los interesados, á los cuales se les señala un plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion que les haga el Alcalde de Cigales, para que comparezcan ante el mismo á fin de hacer la designacion de perito que los ha de representar en las operaciones del expediente, ó para que recurran en alzada ante el Ministro de Fomento, debiendo advertirles que, transcurrido el plazo expresado de ocho días sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y los representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley de expropiacion.

Valladolid 10 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, *Basilio Hernandez Prieta*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**ORDENACION DE PAGOS.**

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 26 del corriente, al 8 de Agosto próximo, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Marzo y Abril últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 8 de Julio de 1895.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

NUM. 2.062.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE LOS SUELDOS.**CIRCULAR.**

De conformidad con lo que dispone el artículo 23 del Reglamento provisional para la administracion, investigacion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones de 9 de Agosto de 1893, he de recordar á todos y cada uno de los señores Alcaldes de esta provincia, la obligacion en que se encuentran de remitir dentro del presente mes á ésta Administracion una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones, correspondientes al actual ejercicio, de los empleados activos y pasivos de los mismos; siendo tambien obligatorio para las expresadas Autoridades dar noticia inmediata en forma de certificado á éstas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo, teniendo muy en cuenta que dichas certificaciones se remitirán por duplicado y en el pliego de papel correspondiente, ó con el reintegro de 10 céntimos de peseta.

Valladolid 9 de Julio de 1895.—*Amalio G. Montero*.

NUM. 2.061.

*Recibos de contribucion rústica y urbana.***CIRCULAR.**

Siendo muy pocos los Ayuntamientos y Juntas periciales que han dejado de hacer el pedido de recibos, conforme se previno en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Junio último, esta Administracion ha acordado prevenir á aquellas Corporaciones, que si en el mismo día en que reciban dicho periódico en que se inserte esta circular, no hacen el pedido necesario, se procederá á exigir las responsabilidades contraídas, pues están con su morosidad entorpeciendo el servicio, irrogándose para en su día perjuicios al Tesoro público.

Igual plazo se fija á los Ayuntamientos y Juntas periciales que les ha sido servido el pedido de recibos, para que presenten estos cubiertas sus matrices; debiendo advertir que los recibos de *edificios y solares* han de utilizarse para *urbana* aun cuando se trate de distritos que no tienen aprobados los Registros fiscales, llenando las matrices con arreglo al Repartimiento, segun tiene dispuesto la Direccion general de Contribuciones é Impuestos.

Valladolid 8 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

NÚM. 2.063.

**Alcaldía constitucional de
Puente Duero.**

Anuladas por la Superioridad las subastas celebradas en estas Casas Consistoriales el día 23 del pasado para el arrendamiento á venta libre por un año de los cereales y á la exclusiva de las demás especies por igual tiempo, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria de este día ha acordado se celebren referidas subastas el día 24 del actual á las once de la mañana la de los cereales, bajo el tipo de 507 pesetas 50 céntimos, y á las doce de la misma la de las especies que son objeto de la exclusiva, bajo el tipo de 1.019 pesetas

64 céntimos y demás condiciones que regulan el pliego de condiciones.

Puente Duero 8 de Julio de 1895.—El Alcalde, Félix Navarro.

NÚM. 2.060.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1895 á 1896.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	454	43
Idem de caminos vecinales.	982	44
Idem de fuentes y cañerías.	62	35
Reparacion de empedrados de calles.	776	94
Desmante del antiguo depósito de bombas de los Mostenses.	90	97
TOTAL JORNALES.	2367	13

Valladolid 6 de Julio de 1895.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon.*

NÚM. 2.055.

Ayuntamiento constitucional de Bahabon.

EXTRACTO que, conforme á lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal, forma el Secretario de dicha Corporacion de los acuerdos tomados por la misma durante el cuarto trimestre del año económico que acaba de finalizar de 1894 á 1895.

MES DE ABRIL.

Día 7.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior y el extracto de sesiones del trimestre anterior. Se acordó la distribucion de fondos del presente mes en cantidad de cartorce pesetas. Se acordó el repartimien-

to de escarda el nueve del actual por granos y dinero del Pósito. Se procedió en cumplimiento del art. 36 del Reglamento de consumos vigente, al sorteo de asociados para cubrir el cupo de dicho impuesto en el ejercicio de 1895-96, eligiendo la suerte á los siguientes: Mayores contribuyentes: D. Braulio Pascual y D. Pedro Velasco, Medianos: D. Mariano Viloría y D. Nicomedes Molpeceres. Y Mínimos: D. Saturnino Gomez y D. Domingo Viloría.

Día 14.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior como único asunto.

Día 21.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior y no hubo más asuntos en qué ocuparse.

Día 21.—Extraordinaria.—Asociado el Ayuntamiento á un número igual de contribuyentes de todas las clases, se adoptaron los medios para cubrir el encabezamiento de consumos en el ejercicio de 1895-96, eligiendo en primer término los conciertos voluntarios y en segundo el arriendo á venta libre de todas las especies por un año; formando últimamente el presupuesto detallado del consumo.

Día 28.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior. Dada cuenta de la circular convocatoria al cuerpo electoral para la eleccion ordinaria de Concejales en doce de Mayo próximo, quedó enterado el Ayuntamiento, acordando el cumplimiento de los preceptos legales.

MES DE MAYO.

Día 5.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó celebrar en la Sala Capitular de la Casa Consistorial, la próxima eleccion de Concejales. Se nombró al Concejal D. Julian Martin, para recaudar las cuotas de arbitrios municipales en el cuarto trimestre de este ejercicio. Se acordó que el Regidor D. Marcos Muñoz, realice un viaje á Valladolid á pagar consumos y contingente provincial y otros asuntos del Municipio, previo abono de quince pesetas, para gastos de viaje. Del propio modo se acordó otra saca de semillas y metálico del Pósito de éste pueblo para remediar á la agricultura. Ultimamente se aprobó la distribucion de fondos del presente mes, en cantidad de cuatrocientas ochenta y una pesetas y cuarenta y nueve céntimos.

Día 10.—Extraordinaria.—Se celebró por el Ayuntamiento con los individuos que en el casco y radio de esta localidad, cosechan, fabrican, especulan y trafican en las especies en general comprendidas en la tarifa de consumos vigente, el concierto gremial voluntario para cubrir el cupo de dicho impuesto en el año de 1895-96, importante 1406 pesetas incluso recargos.

Día 12.—Ordinaria.—En este día no se pudo celebrar sesion por hallarse el Sr. Alcalde y tres Concejales más como Presidente é Interventores, en la eleccion de Concejales de ésta única Seccion.

Día 19.—Ordinaria.—Se aprobaron las actas pendientes de ratificacion, dando cuenta de los asuntos semanales.

Día 26.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior, y dada cuenta de los asuntos evacuados durante la semana, quedó enterada y satisfecha la Corporacion.

MES DE JUNIO.

Día 2.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior y la distribucion de fondos del presente mes en cantidad de ciento ochenta y cinco pesetas.

Día 9.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior. Dada cuenta minuciosa de los asuntos evacuados durante la semana anterior, la Corporacion quedó satisfecha de su despacho.

Día 16.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior y se dió cuenta de los asuntos semanales.

Día 23.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó por unanimidad proceder, segun mejor convenga, á la venta ó arriendo de las fincas adjudicadas á éste Ayuntamiento por débitos de contribucion territorial de varios contribuyentes, correspondientes al ejercicio de 1893-94, requiriendo á aquellos á fin de que dejen los inmuebles á la libre disposicion de la Corporacion, de no usar del derecho de retrotraer que les concede el artículo 4.º, disposicion 11.ª del Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Se acordó que ingresen en arcas municipales con cargo al capitulo 7.º art. 5.º del Presupuesto de 1894-95, las 221 pesetas que han correspondido á este

pueblo, de las 16.000 repartidas por la Comunidad de villa y tierra de Cuellar, en concepto de 2.º donativo en este año.

Día 30.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior, el balance de Contabilidad de fondos municipales hasta este día, y las actas de arqueo y medicion de granos del Pósito levantadas con esta fecha, incluso la relacion de deudores por ambos conceptos hasta hoy.

Bahabon 6 de Julio de 1895.—El Secretario, Cosme Cebrian.

Dada cuenta del anterior extracto el Ayuntamiento en sesion de hoy ha tenido á bien prestarle su aprobacion y acordar su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Bahabon 7 de Julio de 1895.—El Alcalde, Pedro Vilorio.—El Secretario, Cosme Cebrian.

Seccion quinta.

NUM. 2.059.

Don Manuel García y Lopez Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado se sigue expediente sobre declaracion de herederos por consecuencia del fallecimiento ab-intestato de María Polo Villa, ocurrido en esta Ciudad en trece de Febrero del corriente año, cuya finada era natural de Santervás de Campos y de su matrimonio con Santos Campos, fallecido anteriormente, no dejó sucesion, habiéndose presentado á obtener la declaracion de herederos correspondiente, su hermano Juan Polo Villa, vecino de este pueblo. Lo que se hace saber para que todos los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, hagan la reclamacion oportuna ante este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde el siguiente á la fijacion de este edicto en los periódicos oficiales en que se ha acordado verificarlo.

Dado en Valladolid á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.
Talon núm. 467.

VALLADOLID. — 1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Diputación.